

Ejecutivo Singular
Radicado N°54-001-4003-010-2007-00569-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acéptese la renuncia al poder presentada por el abogado INGERMAN GIOVANNI PEÑARANDA GARCIA (ver archivo 001 págs. 103-106 OneDrive), como apoderado judicial del demandante, al reunirse los requisitos del artículo 76 del CGP.

En atención a la solicitud del demandante, quien actúa en causa propia en la presente ejecución; en cuanto, a que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación; y consecuentemente, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas (ver archivo 003 OneDrive); es por lo que, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la parte demandante es la dueña de la acción, se accederá a la terminación del proceso de la referencia, conforme lo antes motivado.

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado INGERMAN GIOVANNI PEÑARANDA GARCIA, como apoderado judicial del demandante, por lo motivado.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por JAIRO PATIÑO ANGARITA, en contra de MARIO CANAL RAMIREZ y MARIA DEL PILAR CANAL RAMIREZ, en razón a lo motivado.

TERCERO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Así mismo, de existir depósitos**

judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos. Ofíciase.

CUARTO: Desglócese los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b208cd7badac038b817cf64ad5d5dc5f6ac40b9c3efdd00d54b48468ccebe058**

Documento generado en 19/02/2024 05:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2010-00064-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante en escrito obrante en archivo 03 del OneDrive; frente a ello, debo decir, que sería del caso proceder de conformidad, si no se observara que no se dan los presupuestos del artículo 28 numeral 15 de la ley 1123 de 2007, del acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 y la Ley 2213 de 2022; por cuanto la solicitud de terminación del proceso fue allegada desde la dirección electrónica **asesorjuridico_wp@hotmail.com**; dirección esta, que no concuerda con la registrada en el SIRNA por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual, es, ASESORJURIDICO-WP@HOTMIAL.COM (ver archivo 04 del OneDrive), siendo inclusive, esta última dirección electrónica errada, ya que el dominio HOTMIAL.COM no existe.

Lo anterior, por cuanto los señores abogados deben comunicarse con los despachos judiciales a través de sus correos electrónicos, debidamente registrados en el SIRNA, para así tener seguridad jurídica respecto de los actos procesales que rigen la materia.

Por consiguiente, se exhorta al profesional del derecho ejecutante, para que proceda con su obligación profesional, y actualice la información del SIRNA, particularmente lo concerniente al correo electrónico con el cual se va a dirigir a los despachos judiciales.

En razón a lo expuesto, no se accede hasta este momento procesal, a la solicitud de terminación del proceso deprecada.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a51a41e89670533cec0a0412224ac7e468cb20a0c7460c3c3ca351f92d15a0**

Documento generado en 19/02/2024 05:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Singular
Radicado N°54-001-4053-010-2010-00390-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la solicitud reiterada del señor apoderado judicial de la parte demandante, en cuanto, a que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación (ver archivos 003 a 005 OneDrive); frente a ello, debo decir, que sería del caso proceder de conformidad, si no se observara que el mandatario judicial demandante no cuenta con facultad expresa para recibir, conforme lo exige el artículo 461 del CGP. En consecuencia, no se accede a la solicitud de terminación del proceso.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el profesional en derecho; y, ante la posible terminación de este proceso por pago total de la obligación, el despacho se abstiene de dar trámite a los memoriales obrantes en el archivo 001 págs. 66-70 OneDrive.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8c51ad46eb7ae0e6b014780c7a87ad2bc1d56008d48259d7328e110e36c2b8**

Documento generado en 19/02/2024 05:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N°54-001-4189-001-2016-01538-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud del señor apoderado judicial de la parte ejecutante, atinente a que se le entreguen parcialmente los depósitos judiciales a su nombre (ver archivo 07 OneDrive); frente a ello, una vez más el despacho dispone no acceder, por cuanto en el presente proceso no se dan los presupuestos del artículo 447 del CGP para tal fin, en razón a que no se ha proferido auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual tiene los efectos de una sentencia en los procesos ejecutivos.

Con respecto a los oficios de notificación por conducta concluyente, obrantes en el archivo 11 del OneDrive; frente a ello, debo decir, que sería del caso tener por notificada por conducta concluyente a las codemandadas del auto mandamiento de pago, **si no se observara que el mensaje proviene del correo electrónico del señor abogado demandante y no del canal digital de las demandadas**. En consecuencia, no se accede a tener por notificada por conducta concluyente a las codemandadas, hasta tanto, estas no alleguen el escrito proveniente de sus correos electrónicos. Lo anterior, por cuanto nos encontramos ante una justicia virtual, donde predomina el uso de las TIC, para así tener seguridad jurídica en el proceso; **o allegue el original del documento notariado a la sede física de este juzgado, ya que, el despacho desconoce si las codemandadas carecen de correo electrónico**.

Frente a la solicitud de terminación del proceso presentada una vez más por el señor apoderado judicial demandante (ver archivo 12 OneDrive); el despacho dispone no acceder, teniéndose en cuenta que la solicitud de terminación **se encuentra condicionada a la entrega de títulos**; y por no darse los presupuestos del artículo 447 del C.G.P., la solicitud debe provenir de igual manera del correo electrónico de la demandada, para proceder a ello.

EN CASO, DE QUE EL SEÑOR MANDATARIO JUDICIAL EJECUTANTE ALLEGUE EL ORIGINAL DEL DOCUMENTO NOTARIADO CON RESPECTO A LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE, POR SECRETARÍA, CON INMEDIATEZ PONGASE EN CONOCIMIENTO DEL DESPACHO PARA PROCEDER DE CONFORMIDAD.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f9cdf85f0df27ee1ff0518937f8e3d19d62db883274fb9cfdcf3204246cf5**

Documento generado en 19/02/2024 05:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Singular

Radicado N°54-001-4003-010-2017-00707-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud reiterada por la apoderada judicial de la parte demandante, allegada a través de su correo electrónico, en cuanto, a que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación; y consecuentemente, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas (ver archivos 004, 006 y 007 OneDrive); es por lo que, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la parte demandante es la dueña de la acción, aunado que la apoderada judicial de la entidad demandante tiene facultad para recibir (ver archivo 01 pág. 03 OneDrive); y que la solicitud fue allegada de su correo electrónico debidamente registrado en la página del SIRNA (ver archivo 008 OneDrive); es por lo que, se accederá a la terminación del proceso de la referencia, conforme a lo antes motivado.

Teniéndose en cuenta la decisión a tomar de terminación del proceso por pago total de la obligación, me abstendré en la parte resolutive de este auto, de dar trámite a los memoriales obrantes en el archivo 001 págs. 127-150 y archivos 002 y 003 OneDrive.

Así las cosas, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por EQUIPOS ARCO SAS, a través de apoderada judicial, en contra de CONSULTORÍA & CONSTRUCCIÓN ABELARDO URIBE RAMIREZ SAS, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes**

lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Así mismo, de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos. Ofíciase.

TERCERO: Desglóse los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

CUARTO: Abstenerme de dar trámite a los memoriales obrantes en el archivo 001 págs. 127-150 y archivos 002 y 003 OneDrive, en razón a lo motivado.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef0d62e4b6c8e1ca1f5b69a5d3090998969e9d45939b43d2ff18ae0ac824852**

Documento generado en 19/02/2024 05:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2017-01058-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniéndose en cuenta que en el archivo 002 OneDrive, obra poder conferido por el demandado CARLOS JEFFERSON GRIMALDO ESPINEL, al abogado FABIO ALEX ORTEGA ACERO; es por ello que se le reconoce personería jurídica al profesional en derecho, para que actúe como apoderado judicial del mencionado ejecutado, en los términos allí conferidos.

En atención a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandada, allegada desde su correo electrónico registrado en el SIRNA (ver archivos 003 y 004 OneDrive), en cuanto, a que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el canon normativo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, argumentado que, la última actuación del proceso data del 13 de mayo de 2019; y que, con posterioridad a ello, no se ha efectuado actuación alguna por la parte demandante, denotándose una falta de interés procesal; solicita como consecuencia de ello, se levanten las medidas cautelares practicadas.

Frente al anterior pedimento, procedo a examinar el presente proceso, determinando que la última actuación realizada fue un auto proferido el día 13 de mayo de 2019 (ver archivo 001 pág. 86 OneDrive), mediante el cual se ordenó el emplazamiento del demandado CARLOS JEFFERSON GRIMALDO ESPINEL; y, como consecuencia de ello, se ordenó a la parte demandante realizar la publicación del edicto en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso, para posteriormente emanar el correspondiente registro nacional de personas emplazadas por parte de este despacho; carga procesal que la parte ejecutante no cumplió, como así se determina en el proceso, previa verificación en secretaría.

Al respecto, debo decir, que el inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando en un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte

o de oficio, decretándose la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento, establece la norma, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; normativa esta, aplicable al presente asunto, en razón a que este proceso no cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniéndose en cuenta lo anterior, observamos que después del auto de fecha 13 de mayo de 2019, no se ha realizado ninguna actuación por parte del juzgado, ni existe pronunciamiento pendiente por resolver con respecto a **alguna petición presentadas por las partes o por sus señores apoderados**; en razón a ello, el despacho decretará la figura de desistimiento tácito, ya que se corrobora que ha transcurrido un término muy superior al año que establece la norma en cita, desde la última actuación hasta la fecha. Por lo expuesto, se accederá en la parte resolutive de este auto a lo petitionado; y como consecuencia de ello, se decretará la terminación del presente proceso, no condenando en costas; y ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas.

En razón a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que en este proceso, opera la figura del desistimiento tácito, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, declarase la terminación del presente proceso, adelantado por FERNANDA ARROYO CASTILLO, a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS JEFFERSON GRIMALDO ESPINEL, en razón a lo motivado.

TERCERO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y de igual manera constate con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; cumplido lo anterior, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Oficiese.**

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada este auto desglórese los documentos soporte de la presente acción; **y hágasele entrega a la parte demandante con la constancia de la ejecutoria del presente auto.**

SEXTO: Reconocer personería al abogado FABIO ALEX ORTEGA ACERO, como apoderado judicial del demandado, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

El juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da66e6a8b72f0fdb36a3ead81ce00730a6147c93887500210148cd57497e618**

Documento generado en 19/02/2024 05:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2019-00649-00.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la solicitud reiterada, atinente a que se acepte la cesión de crédito rubricada entre Lizeth Natalia Sandoval Torres, en su condición de apoderada especial de la entidad demandante VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S como cedente, y Carlos Julián Pichón Hernández en su calidad de representante legal de CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S, como cesionario, (ver archivos 05 – 09, 12, 14, 15 y 16 OneDrive), deberá estarse la parte solicitante a lo resuelto en el párrafo tercero del auto de fecha 21 de junio de 2022 (ver archivo 02 pág. 32 y 33 OneDrive), en el sentido que la solicitud de cesión no llegó procedente del correo electrónico de la parte cedente, ni de su apoderada judicial, en tal razón, no se accede a aceptar la referida cesión de crédito.

Así mismo, en cuanto al reconocimiento de personería del abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE, conforme es solicitado de manera reiterada en escritos obrantes en archivos 03, 04, 06, 07, 08, 09, 12, 14, 15 y 16 del OneDrive, deberá estarse a lo resuelto en el párrafo cuarto del auto de fecha 21 de junio de 2022 (ver archivo 02 pág. 32 y 33 del OneDrive).

No está por demás registrado en este auto que, la cesión de crédito debe provenir exclusivamente del correo electrónico registrado en el SIRNA, perteneciente a la apoderada judicial de la parte demandante, debidamente reconocida en este proceso; lo anterior, para de esta manera tener seguridad jurídica respecto de los actos procesales que rigen la materia, además que nos encontramos frente a una ejecución de menor cuantía, donde le está vedado a las partes actuar sin mandatario judicial.

Finalmente, en atención a la solicitud del abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE, en cuanto, a que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación (ver archivo 11 OneDrive); frente a ello, el despacho dispone no acceder, en razón a que el mencionado profesional en derecho **no cuenta con poder conferido por la entidad demandante primigenia VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S**, para que, pueda representarla y elevar este tipo de solicitudes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf6c56853be6124e8618f8cd3e4438436cf82fe7bf9ddec4c7b38f00bd4bf5b**

Documento generado en 19/02/2024 05:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Singular

Radicado N°54-001-4003-010-2019-00766-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud reiterada por la apoderada judicial de la parte demandante, allegada a través de su correo electrónico, en la que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación; y consecuentemente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas (ver archivos 003 y 004 OneDrive); es por lo que, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la parte demandante es la dueña de la acción, aunado que la apoderada judicial de la entidad demandante tiene facultad para recibir (ver archivo 001 pág. 03 OneDrive); y que la solicitud fue allegada de su correo electrónico registrado en la página del SIRNA (ver archivo 005 OneDrive), se accederá a la terminación del proceso de la referencia, conforme lo antes motivado.

Teniéndose en cuenta la terminación del proceso por pago total de la obligación, me abstendré en la parte resolutive de este auto, de dar trámite al memorial obrante en el archivo 002 OneDrive.

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES- COOPTRAISS, a través de apoderada judicial, en contra de YULIETH ACOSTA GALVIS, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes**

lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Así mismo, de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos. Ofíciase.

TERCERO: Desglóse los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

CUARTO: Abstenerme de dar trámite al memorial obrante en el archivo 002 OneDrive, en razón a lo motivado.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde2fd822417632465fab11da537f348ddb7aa42eac102f8c54c1c26fb316c31**

Documento generado en 19/02/2024 05:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2019-01036-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada nuevamente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante (ver archivo 10 OneDrive); **frente a ello, debo decir una vez más**, que sería del caso proceder de conformidad, si no se observara que el profesional del derecho no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 15 de noviembre de 2023, donde se le manifestó que no se dan los presupuestos del artículo 28 numeral 15 de la ley 1123 de 2007, como tampoco cumple las exigencias de la ley 2213 de 2022 y artículo 461 del C.G.P., **toda vez que, que el señor apoderado judicial ejecutante no tiene facultad expresa para recibir (ver poder en archivo 001 pág. 04 OneDrive); y así mismo, al consultar de manera reiterada la página del SIRNA con los datos del profesional en derecho, observamos que actualmente no tiene canal digital registrado, conforme observamos en el archivo 011 del OneDrive (ver captura inferior):**

16/2/24, 15:28

Páginas - InscritosNew



Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de	ABOGADO
# Tarjeta/Carné/Licencia:	44604
Tipo de Cédula:	CÉDULA DE CIUDADANÍA
Número de Cédula:	13244522
Nombres:	MARCO TULLIO
Apellidos:	ESCALANTE MORENO
<input type="button" value="Buscar"/>	

:DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
4522	44604	VIGENTE	-	-

Por lo expuesto, no se accede hasta este momento, con la terminación del proceso deprecada, obrante en archivo 010 del OneDrive; **y se le exhorta para que, proceda allegar poder con facultad para recibir y**

proceda de igual manera cumplir con su obligación profesional de registrar su correo electrónico en el SIRNA.

Cumplido lo anterior, una vez se allegue lo requerido, por secretaría de manera inmediata infórmese para proceder conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc72c456561d48c01233baa44399d448016491de28ee753265fe76b64892c90e**

Documento generado en 19/02/2024 05:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Singular

Radicado N°54-001-4003-010-2020-00412-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud reiterada de la apoderada judicial de la parte demandante, allegada a través de su correo electrónico, en cuanto, a que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación; y consecuentemente, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas (ver archivos 30 y 31 OneDrive); es por lo que, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la parte demandante es la dueña de la acción, aunado que la apoderada judicial de la entidad demandante tiene facultad para recibir (ver archivo 01 pág. 07 OneDrive); y que la solicitud fue allegada de su correo electrónico registrado en la página del SIRNA (ver archivo 32 OneDrive), se accederá a la terminación del proceso de la referencia, conforme lo antes motivado.

Así las cosas, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR, a través de apoderada judicial, contra los señores LUIS CARLOS GOMEZ PABON y EDGAR JOSE PEREZ GOYENECHE, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Así mismo, de existir depósitos**

judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos. Ofíciase.

TERCERO: Abstenerme de ordenar el desglose de los documentos soporte de esta acción ejecutiva; en razón a que estamos inmersos en un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder toda la documentación física original.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8653c9f3390e4b2f6bb651ef7065e94cf088adb4a55489868a3d739bcb5cb61b**

Documento generado en 19/02/2024 05:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO SINGULAR
Radicado N°54-001-4003-010-2020-00436-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El señor apoderado judicial de la parte demandada allega a través de su correo electrónico, escrito solicitando la terminación del proceso, en razón al contrato de transacción celebrado entre las partes, (ver archivo 67 del OneDrive). En razón a ello, previo a tomar una decisión de fondo, **se corre traslado de la solicitud de terminación del proceso con base en el contrato de transacción, a la parte demandante, para que dentro del término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de este auto, se pronuncie al respecto.** Así mismo, se requiere a la mandataria judicial de la parte demandante, para que manifieste si la parte demandada dio cumplimiento al pago de la obligación pactado en la cláusula tercera del referido contrato.

Se advierte a la abogada de la parte actora, que la respuesta al anterior requerimiento debe provenir exclusivamente de su correo electrónico registrado en el SIRNA; lo anterior, en aras de darle seguridad jurídica al proceso, ya que estamos ante la presencia de una justicia virtual.

En razón a lo anterior, nos abstenemos de dar trámite a los memoriales que obran en los archivos 62, 63 y 65 del OneDrive.

NOTIFIQUESE.

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1988471c15683c2d2a9017030a283aa497bc8cace1694235300a1d55d3ca4c49**

Documento generado en 19/02/2024 05:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00007-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante, allegada a través de su correo electrónico, y rubricada de igual manera por la abogada LADY MARITZA MOSCOSO TORRES, en su condición de apoderada general del BANCO POPULAR, **en la que solicitan se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación; y consecuentemente, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas (ver archivo 19 OneDrive)**; sería del caso acceder a ello, si no, se observara que la apoderada general del banco no allegó copia de la Escritura Pública N°3114 del 31 de agosto de 2023, para corroborar de manera detallada que facultades le fueron otorgadas, ya que en la certificación N°0049 del 03 de enero de 2024, obrante en el archivo 19, página 71 del OneDrive, se hace referencia a las facultades debidamente detalladas en la escritura, pero se desconocen las mismas; por ende, no habiéndose allegado copia virtual de la Escritura Pública referenciada y no habiéndosele otorgado al señor apoderado judicial del banco, poder con facultad expresa para recibir, como se constata en el poder otorgado; **es por lo que, el despacho se abstiene, hasta este momento, de acceder a la terminación del proceso solicitada.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA..

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd602f9186994bf9073ee5b538f627a89c7242a9654bd20cadda5e8c697ec302**

Documento generado en 19/02/2024 05:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Singular

Radicado N°54-001-4003-010-2022-00593-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud presentada por la señora MARTHA IDALIA LOPEZ GONZALEZ (ver solicitud en archivo 19 pág. 8 OneDrive), en su condición de gerente de la entidad demandante BL GROUP S.A.S. (ver archivo 08 pág. 06 OneDrive), en la que peticona se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación; y consecuentemente, se levanten las medidas cautelares decretadas; pedimento que fue allegado a través del correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante; es por lo que, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la parte demandante es la dueña de la acción, aunado a que la solicitud proviene del correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, debidamente registrado en la página del SIRNA (ver archivo 22 OneDrive), se accederá a la terminación del proceso solicitada por encontrarse ajustada a derecho.

Teniendo en cuenta la terminación del proceso por pago total de la obligación, me abstendré en la parte resolutive de este auto de dar trámite al memorial obrante en el archivo 20 del OneDrive.

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por BL GROUP S.A.S, antes CHILD´S & TEENS Y CIA LTDA, a través de apoderado judicial, contra la señora LUCEYCA TATIANA CASTELLANOS BONET, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de**

embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Así mismo, de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos. Ofíciense.

TERCERO: Abstenerme de ordenar el desglose de los documentos soporte de esta acción ejecutiva, en razón a que estamos inmersos en un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder toda la documentación física original.

CUARTO: Abstenerme de dar trámite al memorial obrante en el archivo 20 del OneDrive, por lo motivado.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto; y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97a7a2d6514092992c4b79d80e988077ccc8951c21c05e9e76b1e14c016cdfa2

Documento generado en 19/02/2024 05:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Singular

Radicado N°54-001-4003-010-2023-00330-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante, allegada a través de su correo electrónico, en cuanto, a que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación por parte de las codemandadas ANA YURALY LIZARAZO FLOREZ y ANGELA MELENDEZ GELVEZ; y consecuentemente, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas (ver archivo 12 OneDrive); es por lo que, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la parte demandante es la dueña de la acción, aunado que la apoderada judicial de la parte demandante tiene facultad para recibir (ver archivo 01 pág. 04 OneDrive); y que la solicitud fue allegada de su correo electrónico registrado en la página del SIRNA (ver archivo 13 OneDrive), se accederá a la terminación del proceso de la referencia, conforme lo antes motivado.

Frente a la solicitud incoada por la mandataria judicial, con respecto a que, se expida la certificación petitionada en la forma y términos requeridos; el despacho se abstiene de ordenar lo petitionado, en razón a que el original del contrato de arrendamiento está en poder de la parte demandante.

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por VIVI PORTILLA ASESORIA INMOBILIARIA, a través de apoderada judicial, en contra de DIANA CAROLINA ROJAS RIVEROS, ANA YURALY LIZARAZO FLOREZ y ANGELA MELENDEZ GELVEZ, **en razón a lo motivado.**

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas**

cautelares al respecto; **CUMPLIDO LO ANTERIOR**, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Así mismo, de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos. **Ofíciase.**

TERCERO: Abstenernos de ordenar el desglose de los documentos a las codemandadas ANA YURALY LIZARAZO FLOREZ y ANGELA MELENDEZ GELVEZ soporte de esta acción ejecutiva; en razón a que estamos inmersos en un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder toda la documentación física original.

CUARTO: Abstenernos de ordenar la expedición de la certificación petitionada, en razón a lo motivado.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af06d127ccf7fcb2f3128d7ea7a1693de9ad71a4a212be1a7310b3388e094f54**

Documento generado en 19/02/2024 05:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL RELATIVA A INTERROGATORIO DE PARTE.

Radicado N°54-001-4003-010-2023-00788-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, presentada por MARY TAHYRI VELASQUEZ MORALES, a través de apoderado judicial, contra el señor HECTOR JORGE ESPINOSA; observo que la misma fue subsanada dentro del término de ley; en razón a ello, y teniéndose en cuenta que la solicitud reúne los requisitos del artículo 184 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; es por lo que, este despacho, procederá a admitir la misma. Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Fíjese el día once (11) de marzo del año en curso, a las once de la mañana, para llevar a cabo la diligencia de recepción de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte al convocado señor HECTOR JORGE ESPINOSA; advirtiéndosele que si no concurre a este despacho de manera virtual en la fecha y hora señalada o no permite el normal desarrollo de la misma, se procederá conforme lo determina la ley; para el efecto, por secretaría procédase a remitírsele al absolvente a través de su correo electrónico, o por el medio más expedito, la invitación-enlace de la plataforma Microsoft Teams, para que intervenga en el trámite de la referida diligencia de audiencia; al igual, que al señor mandatario judicial del solicitante.

TERCERO: Notifíquese el presente auto en forma personal al convocado señor HECTOR JORGE ESPINOSA, en su condición de persona natural, sobre la realización de la diligencia arriba programada, adjuntándole copia de este proveído de conformidad con el artículo 183 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase personería al abogado MARLON ANTONIO FERNANDEZ NUMA, para que actúe como apoderado del solicitante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7da9381e89ac53ecde6fc455da0ca769d2464df9fba01c5148a2232db1a6dc5**

Documento generado en 19/02/2024 05:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>